

Ciudad de México, 26 de febrero de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Sonido, Secretaria General, no te escuchamos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Lo tengo abierto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Ya, ahora sí.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le comentaba, Magistrado, que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución tres juicios de la ciudadanía, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 9 de este año, promovido por una regidora del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, para controvertir los acuerdos emitidos por el Pleno y un Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de los cuales se escindieron los escritos que presentó la actora para ser conocidos en un nuevo juicio de la ciudadanía local y, como consecuencia de ello, se le previno para cumplir diversos requisitos previstos en la norma local.

En primer término, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que se plantea que el Tribunal local se encontraba impedido para determinar la escisión del medio de impugnación por tratarse de una figura no prevista en la ley, ya que la posibilidad de acordar la escisión de los medios de impugnación constituye una facultad de quienes imparten justicia cuando se considere que la *litis* planteada debe analizarse en vías impugnativas distintas.

No obstante lo anterior, en el proyecto se estiman fundados los agravios de la actora relacionados con que el Tribunal local dejó de juzgar con perspectiva de género y vulneró su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva por haber escindido sus escritos para que fueran conocidos en un nuevo juicio de la ciudadanía local, ya que para garantizar su derecho político-electoral de desempeñar el cargo debió conocer de los mismos como parte del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente del juicio de la ciudadanía local 81 de 2019.

Así, lo fundado del agravio radica en que: 1. La actora contaba con una sentencia local con carácter firme en la que se le había declarado víctima de violencia política por razón de género y fue ordenada la restitución de sus derechos político-electorales, 2. Los hechos que planteaba la actora en los escritos aludidos se encontraban relacionados con el cumplimiento de dicha sentencia local y 3. Que cuando se está en presencia de víctimas de violencia política por razón de género debe privilegiarse una tutela judicial reforzada.

En vista de lo cual, en el proyecto se propone revocar los acuerdos impugnados para que el Tribunal local analice los escritos presentados por la actora de manera integral, en consonancia con las constancias que obran en el expediente local 81 y lo resuelto en la sentencia dictada en dicho juicio, a efecto de determinar si fueron cumplidos de manera plena los extremos de dicha determinación.

Adicional a ello, en atención al contenido de los escritos referidos, en el proyecto se propone ordenar al Tribunal local que se pronuncie en el plazo de cuarenta y ocho horas sobre las medidas de protección que deberán adoptarse en favor de la actora, para lo cual deberá valorar la posibilidad de que éstas prevalezcan por todo el periodo en el que ejercerá el cargo como regidora en el ayuntamiento.

Y ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 87 de este año, promovido por una persona que se ostenta como aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, a fin de controvertir la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena a los procesos internos de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso local por ambos principios, y para los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

En principio, previa justificación del salto de instancia ejercido por la actora, el proyecto propone declarar fundado, pero a la postre inoperante el concepto de agravio relativo a que dicha convocatoria carece de una fundamentación y motivación adecuada.

En el proyecto se explica que, en efecto, existen discrepancias respecto a las fechas previstas entre la convocatoria y las establecidas

por el Instituto local, ya que el plazo para presentar el informe de resultados del proceso de selección interna de los partidos políticos que estableció el Instituto local concluyó el quince de febrero, mientras que el calendario interno de Morena plantea la calificación y validación de los resultados por la Comisión Nacional de Elecciones hasta el nueve de marzo.

No obstante, dicha discrepancia, deviene inoperante el agravio dado que el plazo legal de las precampañas transcurrió del dos al treinta y uno de enero del año en curso, mientras que el medio de impugnación fue recibido el día doce de febrero, de ahí que, por el transcurso del tiempo, no resulta atendible ordenar al órgano responsable ajustar los plazos de su selección interna.

Ahora bien, la Ponencia propone declarar esencialmente fundado el agravio relativo a que la convocatoria no establece una fecha específica para llevar a cabo las encuestas previstas en la Base 6.1, esto atendiendo al principio de certeza electoral que rige en la materia, ya que tanto las autoridades electorales y los partidos políticos tienen que evitar la incertidumbre o la falta de claridad en las diversas acciones que desplegar, por lo que la convocatoria debió otorgar certeza en su consecución, etapas y pasos a seguir.

Por lo anterior, se considera dable ajustar tanto las fechas de la convocatoria relativas a dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas, así como la validación y calificación de resultados para que dichas actividades sean llevadas a cabo antes del inicio del periodo de solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos establecido por el Instituto local; es decir, antes del ocho de marzo del año en curso. De este modo, también resulta conducente establecer un lapso concreto para que se lleven a cabo las encuestas antes de que comience el plazo para la solicitud de registro de las candidaturas.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la convocatoria impugnada en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En relación con el primero de los asuntos anuncio que estoy a favor, nada más emitiré un voto razonado para explicar algunas razones adicionales que me llevan a votar a favor del mismo.

Y en el otro juicio, en el juicio de la ciudadanía 87, hace varios años en el proceso electoral anterior tuvimos varios debates en el Pleno, entiendo que la integración ahora es distinta. Pero tuvimos varios debates justamente relacionados con la oportunidad de algunos medios de impugnación que se generaban con la controversia o el combate por parte de algunas personas de actos generados emanados al interior de los partidos.

El punto por el que en aquellos momentos debatíamos era la validez que se le puede dar, la certeza que nos dan las constancias que emiten los partidos políticos en relación con las fechas en las que dicen que se publican sus actuaciones en estrados, en donde se tengan que publicar.

En este caso, la propuesta que se nos hace es tener por oportuno el medio de impugnación, saltando a la instancia, considerando la fecha en la que la actora dice que tuvo conocimiento de la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas internas de Morena, específicamente, para el Estado de Morelos.

Esto, a pesar de que al rendir el informe circunstanciado el órgano responsable nos hace valer como causales de improcedencia la extemporaneidad de la demanda y adjunta una constancia, la cédula de publicación en los estrados físicos, en el Comité Ejecutivo Nacional aquí en la Ciudad de México de la convocatoria y, además, en esa cédula de publicación señala que no solamente se está fijando en los

estrados físicos aquí en la sede nacional, sino que también se está publicando en la página web del partido político.

Y viene en esa cédula de publicación la fecha de la publicación que coincide justamente con la fecha en la que se emitió la convocatoria y considerando esta fecha, la demanda de la actora es extemporánea, lo que se hace en el proyecto es justificar que en realidad hay algunas cuestiones para la actora, la actora no tenía la obligación de estar al pendiente de estas publicaciones, incluso, la sede nacional, entiendo, está aquí en la Ciudad de México y la impugnación emana del Estado de Morelos, pero en realidad la actora simplemente nos dice que tuvo conocimiento de la convocatoria en una publicación en *Twitter* que no es una, de una cuenta que no es la cuenta de Morena, dice que se enteró de esa publicación el primero de febrero y a partir de ahí es que se hace el cómputo.

En este caso, a diferencia de lo que sucedió en el proceso electoral pasado, en algunos casos recuerdo las partes actoras, incluso, nos decían: '*Es que no está publicado*', nos enseñaban o nos traían pruebas o lo que sea, lo que comúnmente conocemos como '*pantallazos*' para tratar de aprobar que realmente no había una publicación.

En este caso, la actora simplemente dice que tuvo conocimiento por una publicación en *Twitter* de esta convocatoria, pero tenemos una constancia emitida por, en este caso, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena que para mí sí nos da una fecha cierta del momento en el que esta convocatoria fue publicada y es a partir de entonces que deberíamos de comenzar a contar el plazo para la interposición de la impugnación.

Y es por esas razones que, en este caso, yo considero que deberíamos de desechar el medio de impugnación.

Es todo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada María Silva, Secretaria General Laura Tetetla.

No sé si pudiera hacer alguna acotación en torno al juicio de la ciudadanía 9 porque ya no me dio la oportunidad de intervenir. Sería una acotación mínima.

Me gustaría resaltar un poquito los alcances, si me permite, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Sí, por supuesto, Magistrado. Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sólo quisiera acotar que este asunto del juicio de la ciudadanía 9 nos llevó a muchísimas reflexiones de cara a cómo debemos tutelar la violencia política de género de cara a actos que tradicionalmente son considerados como intraprocesales, por ejemplo, como son las escisiones y las acumulaciones.

Sabemos que la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las acumulaciones son de naturaleza eminentemente procesal.

Pero en el caso particular, lo que enfrentamos en el estudio de uno de los primeros, de los acuerdos que se analizan, particularmente el del siete de diciembre, tiene que ver con la escisión que se realizó para darle un cauce distinto a uno de los actos que se planteaban.

Creo que una de las aportaciones que tiene este proyecto es que está visualizando con perspectiva de género y de manera integral los hechos que se plantean, y creo que esta forma de visualizar de manera integral los hechos favorece, por supuesto, una tutela judicial efectiva de cara a la violencia política de género; pero particularmente cuando está de por medio ya una determinación que forma parte de la cosa juzgada, y que traza ya la línea de tutela que debe procesarse en este tipo de actos.

Me parece que el juicio de la ciudadanía 35, que resolvimos hace unas semanas, da pautas muy interesantes de cuál debe de ser la evaluación de los órganos jurisdiccionales de cara, por supuesto, a la reforma de trece de abril en la que se trazaron diversas responsabilidades para las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y me parece que en este proyecto se enmarca en esa línea de interpretación que ha venido trazando esta Sala Regional.

Sin más, con respecto a ese asunto, quisiera hacer una acotación de cara al juicio de la ciudadanía 87. Si me permite, Presidente. En este caso, lo primero que sí quisiera hacer alguna reflexión también de cara a lo que comenta la Magistrada María Silva, sin duda alguna, tengo conocimiento de que este tema de las notificaciones por estrados significó grandes e interesantes debates en esta Sala Regional, incluso, antes de que yo formara parte de ella.

A mí me parece que, creo que lo que debemos reconocer es que las notificaciones por estrados, en principio, y creo que eso es indudable, no reúnen todas las características que pueden tener otro tipo de notificaciones, esto en la teoría general del proceso.

Y esto, para mí, nos permite una evaluación fundamental. Sí de cara, por supuesto, a lo que ha trazado la jurisprudencia que ha elaborado una presunción de que se entiende que las personas tienen conocimiento en la fecha que señalan; pero, por supuesto, una evaluación integral que nos permite valorar varios elementos que nos lleven a considerar si la persona tuvo el conocimiento pleno de, en este caso, de una convocatoria y los elementos que la configuran para poder considerar que ese es el punto de partida para la impugnación.

Me parece que la evaluación que realicemos en este tipo de actos debe de ponderar todos los elementos. En este asunto en particular, cabe señalar que la esencia de la impugnación está relacionada con una falta de regulación de algunos, precisamente, requisitos y determinaciones contenidas en la convocatoria.

Y eso, en lo particular, a mí me lleva a considerar que hay una, los estrados, en este caso concreto, no nos pueden llevar a significar el punto de partida para la impugnación. Tenemos que valorar otro tipo de circunstancias, la eficacia de la comunicación, elementos

geográficos que en algunos casos pueden ser determinantes, pero sobre todo privilegiar la necesidad de que se conozca a plenitud el acto combatido.

Esas son las razones por las que se somete a consideración esta propuesta.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del juicio de la ciudadanía 9 de este año, con el anuncio de un voto razonado y en contra del juicio de la ciudadanía 87.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente...

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, en ese caso anuncio la emisión de un voto particular al juicio de la ciudadanía 87.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, lo anoto.

Le informaba yo, Magistrado Presidente, el proyecto del juicio de la ciudadanía 9 de este año, se aprobó por unanimidad de votos; con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas emite un voto razonado, mientras que el corresponde al juicio de la ciudadanía 87 del año en curso, se aprobó por mayoría; con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 9 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revocan los acuerdos impugnados para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Morelos desplegar los actos ordenados en en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 87 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la convocatoria precisada en la sentencia, en términos y para los efectos señalados en la misma.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 88 del presente año, promovido para controvertir la

convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para, entre otros, los procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones del Congreso local e integrantes de las alcaldías y concejalías en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone aceptar el salto de instancia solicitado y, en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente la aludida convocatoria de Morena por lo que hace al proceso electoral local de esta ciudad.

Para apoyar tal conclusión se analiza que, como sostiene la actora, para el caso concreto y en armonía con el diseño normativo establecido en la convocatoria, lo cierto es que la Comisión de Elecciones del partido no puede estar obligada a publicar únicamente los registros aprobados dentro de su proceso de selección de candidaturas, sino que tiene el deber de fundar y motivar esa determinación, al ser la que, en todo caso, garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer tales razones para impugnarlas; determinación que se estima, podrá ser por cada cargo o bien, por un conjunto de cargos y deberá ser entregada a quien lo solicite, haciendo valer fundamentalmente una afectación particular.

Por otro lado, se propone calificar también como fundado el agravio relacionado con que la convocatoria no estableció plazos suficientes para desahogar la cadena impugnativa. Lo anterior encuentra sustento, según se explica detalladamente en la propuesta, dada la temporalidad de los plazos establecidos para el registro de candidaturas por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México y la necesidad de observar principios constitucionales como el de certeza e igualdad ante la ley, en contraste con la importancia y posibilidad material de que se prevea un medio de defensa de entre los previstos en el estatuto del partido contra las determinaciones de la Comisión de Elecciones, así como el plazo para sustanciarlo teniendo en consideración el agotamiento eventual de la cadena impugnativa local y federal atinente.

Así, como se anunció, se propone revocar parcialmente la convocatoria y ordenar al órgano responsable que modifique alguna de sus bases en lo que se refiere a la Ciudad de México, de conformidad con los términos y para los efectos establecidos en la consulta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto se cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 88 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la convocatoria precisada en la sentencia en términos y para los efectos señalados en la misma.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--